



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Medidas para reducir la velocidad de los vehículos en travesía urbana

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **152/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hacía alusión a que por D.^a XXX, se han dirigido sendos escritos a ese Ayuntamiento, en fecha XXX, solicitando la adopción de medidas tendentes a garantizar la seguridad vial “*de la carretera en las XXX, al menos en el tramo entre la iglesia y la plaza de los XXX*”.

Según manifestaciones del autor de la queja, hasta la fecha no se ha recibido contestación alguna y tampoco se ha adoptado ninguna de las medidas solicitadas.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe, en el cual se hacía constar lo siguiente:

“En primer lugar, destacar que la localidad se ha desarrollado a lo largo de la carretera autonómica XXX, siendo esta vía en forma de travesía urbana prácticamente el vial principal del núcleo.

Por este vial se accede a La Cabrera, por lo que el tráfico es importante, con importante también porcentaje de vehículos pesados asociados a las explotaciones pizarreras.

En todo el tramo urbano es cierto que no existe ningún paso de peatones que permita una comunicación a nivel peatonal entre uno y otro margen de la vía. Suponemos que los ciudadanos, cruzan por donde pueden sin ningún tipo de ordenación.



El tramo de estudio, entre la iglesia y la plaza, es quizá el peor en lo que a condiciones de seguridad y visibilidad se refiere. Por un lado, la zona de la iglesia se ubica en un estrechamiento, regulado por espejos, donde no es posible el cruce de dos vehículos. Continuando hacia la plaza, no existen aceras ni itinerarios peatonales que conduzcan a un hipotético paso de peatones.

En primer lugar tenemos que decir, que al ser la carretera titularidad de la Junta de Castilla y León, será este organismo el que autorice o no la ejecución de un paso de peatones, evaluando la ubicación idónea teniendo en cuenta condiciones de seguridad y de visibilidad.

Por lo tanto a nivel municipal, solo podemos pronunciarnos, en que a nuestro juicio sí sería conveniente disponer de alguna zona de cruce peatonal regulado entre uno y otro margen de la carretera.

No obstante, la ubicación de este cruce, no debe responder a demandas personales, sino a facilitar el cruce de los movimientos principales que se dan en el tráfico peatonal a nivel global.

(...)

Por lo tanto, quizá el primer paso sería solicitar a la Junta de Castilla y León cuales serían las posibles ubicaciones autorizables para la construcción de pasos peatonales, y a partir de ahí evaluar cuál sería la más beneficiosa para la totalidad del núcleo”.

Desde un punto de vista formal, no ha quedado acreditado en el expediente de queja que el Ayuntamiento de XXX haya dado respuesta a los escrito que le han sido dirigidos por D.^a XXX, en fechas de XXX.

Para la consideración de la inactividad administrativa es relevante el significado constitucional del Estado de Derecho, en cuanto determina que la Administración ha de actuar conforme al principio de legalidad; de tal modo que también la falta de la actuación debida constituye una vulneración de la legalidad frente a la que opera, al igual que frente a la actuación indebida, la garantía jurisdiccional o tutela judicial efectiva de los derechos e intereses (artículo 24 CE).

Con referencia a la cuestión que nos ocupa, es decir, la actuación administrativa en el marco de los procedimientos administrativos, la propia Constitución acoge como parte de sus fórmulas principales la garantía de una respuesta efectiva al ciudadano (artículos 103.1 y 105); incluso según el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Tratado de Lisboa), el deber de responder de forma expresa a cada una de las cuestiones que planteen los ciudadanos a la Administración forma parte del derecho de la ciudadanía a una buena administración.



Por ello, consecuentemente con lo señalado, el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), en su apartado primero dispone que: *“La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación”*. Continúa el mismo artículo, en su apartado segundo, diciendo que *“El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento”*, y añade en su apartado tercero que *“Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses”*.

Así pues, la legalidad vigente exige resolver y notificar en el plazo establecido, es decir, **siempre de forma expresa**, máxime cuando ya no existe la desestimación tácita, dado que la falta de resolución no se contempla propiamente como forma de terminar el procedimiento administrativo, conforme establece el 24 de la LPACAP, y **no resulta enervado porque el contenido de los escritos pueda ser considerado irrelevante por la Administración que los recibe**.

Con referencia al ámbito local, el Artículo 69 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), señala que *“las Corporaciones locales facilitarán la más amplia información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la vida local”*; y el Artículo 231.1, del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), establece que *“las solicitudes que dirijan los vecinos a cualquier órgano del Ayuntamiento en petición de aclaraciones o actuaciones municipales, se cursarán necesariamente por escrito y serán contestadas en los términos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo”*.

A mayor abundamiento, debemos recordar que los principios de celeridad y eficacia deben presidir la actuación de toda Administración pública y son aplicables como rectores de su actividad, tal y como se contempla en el ya citado artículo 103 de la Constitución española, así como en el preámbulo de la LPACAP y, con carácter normativo pleno, en el artículo 71; principios ambos que coadyuvan al cumplimiento del deber de resolver (y notificar la resolución).

Esa falta de respuesta de la Administración, por lo tanto, constituye una anomalía que puede afectar a la seguridad jurídica en las relaciones entre la Administración y los particulares, siendo, además, contraria al correcto funcionamiento de la Administración prescrito por la Ley. La Administración no puede optar entre resolver en forma expresa o dejar de hacerlo; ni, en consecuencia, puede ampararse en la técnica del silencio administrativo para, incumpliendo su deber de resolver, justificar así la falta de cumplimiento del artículo 21 de la LPACAP.

La falta de respuesta de las Administraciones e, incluso, el retraso en emitirla, perjudican no solo a los interesados en cada uno de los expedientes, si no que afectan a la



ciudadanía en general, al generar un estado de opinión que merma la confianza ciudadana en el correcto funcionamiento del conjunto de las Administraciones públicas; sin que la figura del silencio administrativo negativo y, con ella, la apertura de la vía de recurso, aunque pueda ser utilizada como última *ratio*, desde luego no es una solución aceptable pues limita las posibilidades de defensa frente a la desestimación al ofrecer los motivos en que esta se basa.

Llegados a este punto, también parece necesario recordar que desde que el primer escrito fue dirigido a ese Ayuntamiento han pasado más de dos años, y más de uno, en el caso del segundo, sin haber recibido respuesta.

Es evidente, pues, que ha transcurrido el plazo de que dispone ese Ayuntamiento para resolver expresamente las reclamaciones presentadas, y que, por ello, debió dar respuesta a la misma, por escrito en tiempo y forma, respetando las previsiones legales, suponiendo su omisión un incumplimiento de sus obligaciones como administración pública, sin que sirva a tal efecto, la contestación que se remite a esta Defensoría, pues es al propio interesado a quien se debe responder y, posteriormente, notificar en legal forma la resolución que se adopte, toda vez que no es finalidad de esta Institución convertirse en receptor o transmisor de las decisiones municipales, sino velar por el cumplimiento efectivo de los derechos de los ciudadanos en los términos previstos en la normativa aplicable, que ut supra hemos referenciado.

En relación con lo que constituye el objeto sustantivo de la queja, debemos señalar, desde un punto de vista competencial, lo siguiente:

El artículo 57.1 del Real Decreto legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, establece:

“Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación, y de la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico, en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas, podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa”.

En parecidos términos viene a pronunciarse el artículo 139 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto legislativo 339/1990, de 2 de marzo.



Por su parte, la Ley 10/2008, de 9 de diciembre, de Carreteras de Castilla y León (en adelante, LCCyL), establece en su artículo 19.1 que “**La explotación de la carretera comprende las operaciones** de conservación y mantenimiento, las actuaciones encaminadas a la defensa de la vía y a su mejor uso, incluyendo las **referentes a señalización**, ordenación de accesos y uso de las zonas de dominio público, de servidumbre y de afección”.

Sobre lo que ha de entenderse por operaciones de conservación y mantenimiento, hemos de acudir a lo que dispone el artículo 25.1 del Decreto 45/2011, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Carreteras de Castilla y León (en adelante, RCCYL), cuando dice:

“Las operaciones de conservación y mantenimiento incluyen todas las actividades necesarias para preservar en el mejor estado posible el patrimonio viario.

Las actuaciones de defensa de la carretera incluyen las necesarias para evitar actividades que perjudiquen a la carretera, a su función o a la de sus zonas de influencia.

Las actuaciones encaminadas al mejor uso de la carretera incluyen las destinadas a facilitar su utilización en las mejores condiciones de seguridad, fluidez y comodidad posibles”.

Llegados a este punto, no debemos olvidar que el tramo de la vía objeto de controversia tiene la condición de travesía. A estos efectos la LCCyL, en su artículo 33.2, viene a determinar lo que ha de entenderse por tal,

“Se considera travesía la parte de tramo urbano en el que existan edificaciones consolidadas al menos en las dos terceras partes de su longitud y un entramado de calles, al menos, en una de las márgenes”.

Dentro de este contexto normativo que acabamos de considerar, resulta evidente que es competencia de la Consejería de Movilidad y Transformación Digital de la Junta de Castilla y León el cumplimiento efectivo de los principios básicos en la gestión de sus bienes de dominio público, debiendo actuar con diligencia para garantizar que las vías de su titularidad resulten transitables, seguras y puedan ser destinadas al uso público previsto (artículo 6 b) y e) de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas), así como realizar las operaciones de conservación y mantenimiento que *“incluyen todas las actividades necesarias para preservar en el mejor estado posible el patrimonio viario”*, teniendo en cuenta que las labores de defensa de la carretera *“incluyen las necesarias para evitar actividades que perjudiquen a la carretera, a su función o a la de sus zonas de influencia”* (artículo 25 del RCCYL). También le corresponde, como titular de la vía, *“la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación”* (artículo 57.1 del Real Decreto legislativo 6/2015).



No obstante todo lo anterior, conviene considerar ahora otra cuestión de relevante interés, teniendo en cuenta que el tramo afectado tiene la consideración de travesía. El artículo 18.8 de la LCCyL determina que *“En el caso de travesías y tramos urbanos, podrán establecerse medidas e instrumentos de colaboración con los municipios afectados, a fin de compartir las cargas y servicios entre las administraciones afectadas”*, por lo que la Consejería de Movilidad y Transformación Digital podrá recabar, si lo considera necesario, para la financiación de las actuaciones necesarias para garantizar la seguridad vial en la vía objeto de la queja, la colaboración del Ayuntamiento de XXX, teniendo presente en todo caso que se trata de una carretera de titularidad autonómica, así como las posibilidades económicas de que disponen cada una de esas Administraciones.

De lo anterior se concluye, de conformidad con lo que se establece en el artículo 14 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que *“El órgano administrativo que se estime incompetente para la resolución de un asunto remitirá directamente las actuaciones al órgano que considere competente, debiendo notificar esta circunstancia a los interesados”*.

Esta es la primera actuación que deberá llevar cabo esa Entidad local, sin perjuicio, según lo indicado con anterioridad, de que ese Ayuntamiento pueda colaborar en la financiación de las actuaciones que se lleven a cabo en la travesía con la finalidad de garantizar la seguridad vial de misma.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que por ese Ayuntamiento se proceda, a la mayor brevedad, a dar traslado de las solicitudes, ut supra referidas, a la Administración competente, Consejería de Movilidad y Transformación Digital de la Junta de Castilla y León, debiendo proceder a notificar esta circunstancia a la interesada.

SEGUNDA: Que por esa Entidad local se valore la conveniencia de articular aquellas actuaciones que, con la inversión económica precisa y a la mayor prontitud, puedan contribuir a incrementar la seguridad vial de la vía objeto de la queja, colaborando, en su caso, con la Consejería competente.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).